

**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
IBAGUÉ, TOLIMA
J01cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 2614248**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ



Ibagué, Quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

**REF: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ALFREDO POLANIA LASSO
RADICADO: 73001-40-03-001-2021-00384-00**

Se procede a de decidir lo que en derecho corresponda en el presente asunto.

ANTECEDENTES

Con auto de fecha veintiocho (28) de septiembre de 2021, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCOLOMBIA S.A. Contra ALFREDO POLANIA LASSO, por las siguientes sumas así:

Por la suma de SEIS MILLONES CIENTO SESENTA Y OCHO MIL CIENTO TREINTA Y UN PESOS **(\$6.168.131)**, por concepto de capital, contenida en el pagaré del 2 de junio de 2011, más los intereses moratorios conforme la Superfinanciera, a partir del 20 de agosto de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Por la suma de TREINTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS VEINTIDOS MIL CIENTO TRES PESOS, **(\$31.322.103.00)**, mcte, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 8022320104208, más la suma de **\$1.817.250.00** Mcte, por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados desde el día 9 de marzo de 2021 hasta el 19 de agosto de 2021, más los intereses moratorios conforme a la Superfinanciera, a partir del 27 de agosto de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Librada la orden de pago pretendida, al ejecutado ALFREDO POLANIA LASSO, se notificó de la orden de apremio por correo electrónico, conforme lo dispone el art. 8 del decreto 806 de 2020, siendo esta al email alfredpola@hotmail.com, dentro del término del traslado, la parte ejecutada guardó silencio

**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
IBAGUÉ, TOLIMA**

J01cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Teléfono 2614248
CONSIDERACIONES**

Dispone el artículo 468, numeral 3º del C.G.P., que *“si no se propusieren excepciones oportunamente y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con Hipoteca o prenda, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

En ese orden de ideas, en vista que a la parte ejecutada se le notificó de la orden de apremio, no obstante, durante el término de traslado guardó silencio como consta en la constancia secretarial que reposa en el expediente, se ordenará seguir adelante la ejecución, como lo prevé la norma antes transcrita.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Ibagué.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION para que con el producto páguese el crédito a la entidad ejecutante por capital, intereses y costas.

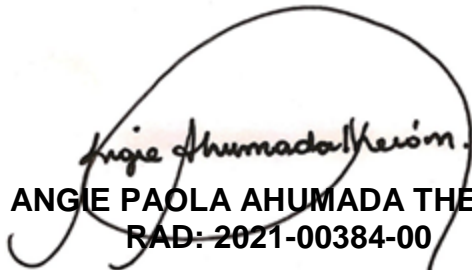
SEGUNDO: LIQUÍDESE el crédito en la forma prevista en el Art.446 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el avalúo del inmueble.

CUARTO: CONDÉNASE en costas a la parte ejecutada. Señálese como agencias en derecho la suma \$1.600.000, líquídense.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


ANGIE PAOLA AHUMADA THERÁN
RAD: 2021-00384-00